



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/140/2021

Parte Actora: [REDACTED]
[REDACTED]^{1.}

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Elecciones de MORENA y
Otros

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro

Secretario de Estudio y Cuenta:
Juan Gerardo Vega Santiago

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; siete de abril de dos mil veintiuno.

A C U E R D O del Pleno relativo al **Juicio para la Protección
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**²,
promovido por [REDACTED], en su calidad
de ciudadana, militante del partido político nacional MORENA y
como precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de
Venustiano Carranza, Chiapas en contra de la Comisión Nacional
de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional; [REDACTED]
[REDACTED]³, Delegado Nacional Especial de Chiapas; Ciro Sales Ruiz,
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido Político

¹ La actora no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En adelante, Juicio Ciudadano.

³ Idem nota 1.

MORENA; así como de [REDACTED]⁴, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el partido en comento, por el acto consistente en "... *Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género, al no dar cumplimiento a la convocatoria dentro del proceso interno de selección de candidatos 2020-2021, como aspirantes a precandidatos para alguna de las fórmulas de diputación por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional a los Congresos locales, así como a las Presidencias Municipales, Alcaldías, Sindicaturas, Regidurías, Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad, realizando acciones y omisiones que transgreden mis derechos políticos electorales al anular mi derecho de ser votada para un cargo de elección popular...*"⁵.

RESUMEN DEL ACUERDO

Este Tribunal Electoral determina que es **improcedente** el juicio ciudadano, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza; por tanto, se estima que la controversia planteada debe ser analizada y resuelta por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de tal forma, se reencauza para que, en el ámbito de sus atribuciones, sea dicho órgano de justicia interno quien determine lo que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁶ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan

⁴ Idem nota 1.

⁵ De acuerdo a lo señalada por la accionante, visible en las fojas 001 y 002 del expediente que nos ocupa.

⁶ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁷

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁸, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁸ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

Oficial del Estado número 111⁹, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹¹.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad

⁹ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

¹⁰ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

¹¹ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno¹², mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021¹³, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021¹⁴

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del estado de Chiapas.

3. Registro. La accionante manifiesta que el treinta y uno de enero se registró en el proceso interno de selección de

¹² Modificado el catorce de enero siguiente.

¹³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

¹⁴ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

candidaturas del partido MORENA, como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas.

4. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

5. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.

6. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista de dichas solicitudes, los cuales están sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

7. Procedencia de las candidaturas. A más tardar el trece de abril¹⁵, mediante sesión del Consejo General, éste resolverá sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

8. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

¹⁵ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

9. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

II. Juicio ciudadano¹⁶

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de parte de este Tribunal el veintiocho de marzo, [REDACTED], en su carácter de ciudadana, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional; [REDACTED], Delegado Nacional Especial de Chiapas; Ciro Sales Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido Político MORENA; así como de [REDACTED], en su carácter de candidato a Diputado Federal por el partido en comento, por el acto consistente en "... *Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género, al no dar cumplimiento a la convocatoria dentro del proceso interno de selección de candidatos 2020-2021, como aspirantes a precandidatos para alguna de las fórmulas de diputación por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional a los Congresos locales, así como a las Presidencias Municipales, Alcaldías, Sindicaturas, Regidurías, Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad, realizando acciones y omisiones que transgreden mis derechos políticos electorales al anular mi derecho de ser votada para un cargo de elección popular...*".

¹⁶ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

2. Acuerdo de recepción y turno. Mediante auto de veintiocho de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **2a)** Tuvo por recibida la demanda de Juicio Ciudadano; **2b)** Ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/140/2021**; **2c)** Asimismo, ordenó remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por ser a quien por turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de ley, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/351/2021**, de veintinueve de marzo; y **2d)** Ordenó dar vista a las autoridades señaladas como responsables, a efectos de atender lo previsto en los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁷.

3. Radicación. El veintinueve de marzo, la Magistrada Instructora, entre otros: **3a)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **3b)** Tuvo por autorizada la cuenta de correo electrónico señalada por la accionante para oír y recibir notificaciones; **3c)** Requirió a la parte actora a efecto de que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicidad de sus datos personales; **3d)** Atento a lo solicitado por la actora, en la foja 009 de su escrito de demanda, ordenó elaborar el proyecto de acuerdo de medidas de protección respectivas.

4. Acuerdo de medidas de protección. En virtud de que la parte actora alegó ser objeto de violencia política de género, mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, el Pleno de este Tribunal, dictó medidas de protección a fin de salvaguardar la

¹⁷ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.

integridad de la accionante.

5. Recepción de escritos y transparencia. En acuerdo de treinta y uno de marzo, la Magistrada Instructora, entre otros:

5a) Ordenó la no publicación de datos personales de la accionante en el expediente que se actúa, en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal; **5b)** Se autorizó la toma de fotografías del expediente, previa constancia en autos del acto.

6. Recepción de escrito y causal de improcedencia. El cinco de marzo, la Magistrada Instructora, entre otros: **6a)** Tuvo por recibido el escrito signado por una de las autoridades señaladas como responsables; **6b)** Advirtió la actualización de una probable causal de improcedencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente formalmente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por una ciudadana militante del partido político

nacional MORENA y como precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional; [REDACTED], Delegado Nacional Especial de Chiapas; Ciro Sales Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido Político MORENA; así como de [REDACTED], en su carácter de candidato a Diputado Federal por el partido en comento, quienes a decir de la accionante, violentan sus derechos político electorales en su vertiente de derecho a ser votado.

SEGUNDA. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia **11/99** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.¹⁸

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae sobre el curso que debe dársele a la demanda presentada por la parte actora, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este órgano

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

TERCERA. Improcedencia del juicio o del salto de instancia

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹; 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el artículo 71, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas prevén que para que los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos, deberán haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Por su parte, los artículos 33, numeral 1, fracción XV, y 71, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese tenor, el juicio ciudadano es procedente cuando se hayan agotado las instancias previas –intrapartidista– y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

Se trata en esencia de una exigencia procesal formulada a través del principio de definitividad, el cual contenido en los preceptos normativos citados se traduce en que los medios de impugnación,

¹⁹ En adelante, Constitución Federal.

como lo es el juicio ciudadano, sólo serán procedentes cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

A mayor abundamiento, es pertinente referir que sobre el principio de definitividad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a.** Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b.** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

De conformidad con este criterio, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, este principio cumple con la finalidad de dotar racionalidad y certeza a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Por otra parte, conforme la propia consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del

litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comentario²⁰

Finalmente, en cuanto a los asuntos internos de los partidos políticos, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 57, numeral 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, establece que las controversias relacionadas con éstas, serán resueltas en tiempo por los órganos establecidos en sus estatutos para garantizar los derechos de sus militantes.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines, de entre ellos, la designación interna de sus candidaturas a cargos de elección popular.

En consecuencia, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

Hecho estas precisiones, respecto al caso particular, en el juicio de mérito se tiene que la parte actora controvierte actos relacionados

²⁰ Con fundamento en el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx>

con la designación para contender a la Presidencia Municipal del Venustiano Carranza, Chiapas, para el proceso electoral 2020-2021, pues considera que su no designación se vulnera su derecho a ser votado a dicho cargo.

Para justificar el *per saltum*, el promovente refiere que, de agotar la cadena impugnativa, se podría generar una merma en los derechos que reclama, derivada de la cercanía de la fecha en que quedarían firmes los registros de candidatos.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Tribunal Electoral advierte que las **demanda de juicio ciudadano no satisface el requisito de definitividad**, ya que la promovente no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria y considera que sus argumentos resultan insuficientes para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 49, incisos a) y g), del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la atribución de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, con excepción de las que el propio estatuto confiera a otra instancia.

Asimismo, el artículo 53, inciso c) del citado estatuto, señala que son faltas sancionables y de la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos, reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.

Además, el artículo 54 del referido Estatuto prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa de los militantes, de ahí que, en dicha normativa se establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Honor y Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que la parte actora cuenta con un medio de defensa al interior de su partido político, que resulta idóneo para la resolución de los actos de los cuales se inconforma; de ahí que, es exigible que lo haya agotado para la procedencia de los juicios ciudadanos.

En ese tenor, se garantiza el acceso a la justicia de la parte actora al interior del partido político de referencia, por lo que se debe reencauzar las demandas al referido procedimiento de queja, del cual corresponde conocer a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo anterior cobra relevancia, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a los artículos 41, párrafo tercero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, entre otras cuestiones, se pretendió garantizar la libertad de autoorganización de los partidos políticos, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; además que se delinearon aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral federal.

En esta lógica, con el propósito de garantizar la libertad de autoorganización de un instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales por presuntas violaciones al derecho de afiliación, los miembros del ente político respectivo, así como quienes quieran formar parte de los mismos, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en tanto los estatutos deben establecer los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios encargados de sustanciar y resolver las controversias al seno del propio ente político.

Por otra parte, no pasa por alto que **la actora solicite el salto de la instancia**, porque dice que, de agotar la instancia partidista y la jurisdiccional no sería posible que los restituyeran en su derecho político-electoral a ser votada.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, ya que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción electoral respectiva.²¹ Es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos

²¹ Tal criterio ha sostenido la Sala Regional al resolver los juicios el SX-JDC-56/2018, SX-JDC-103/2018 y SX-JDC-664/2018, SX-JDC-396/2021, SX-JDC-451/2021, entre otros.

políticos²²; sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Así, este Órgano Jurisdiccional considera que, para combatir dicho planteamiento en esta instancia, la parte actora debía acudir, en primer lugar, a la instancia de justicia interna del partido político nacional MORENA; esto es, agotar el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción del juicio que nos ocupa, en razón de las siguientes consideraciones.

Como ha quedado reseñado en los antecedentes de estos juicios, si bien ha concluido el periodo de solicitud de registro de candidaturas y el periodo de campañas para los cargos a elegirse en el Proceso Electoral Ordinario en el Estado iniciarán el próximo cuatro de mayo,²³ esto no implica un riesgo inminente de afectación irreparable a la parte inconforme, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.²⁴

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el agotar la instancia partidista –ante la Comisión Nacional de Honestidad y

²² El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.", así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."

²³ De conformidad con el Calendario del Proceso Electoral 2020-2021, publicado en la página de web del Instituto de Elecciones, https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%3%93DIGO%2021122020.pdf

²⁴ Jurisprudencia 45/2010, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**", consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Justicia de MORENA– en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de los medios de solución de controversias ante el propio partido.

De ahí que, al no haberse agotado la instancia intrapartidaria, ni existir una causa justificada para su inobservancia, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en el presente juicio.

CUARTA. Reencauzamiento

No obstante, la improcedencia ante este Tribunal Electoral, el medio de impugnación presentado por la parte actora no carece de eficacia jurídica, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

De ahí que, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar la demanda promovida a la instancia partidista, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que para controvertir los actos que ahora se cuestionan, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conocer y resolver conforme a derecho, según las reglas previstas para ello en el Estatuto de MORENA, debiendo emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso, donde los plazos no necesariamente debe ser agotados, pudiendo darse en un tiempo menor para garantizar los derechos de la parte promovente.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia **38/2015** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**".²⁵

En consecuencia, la demanda presentada por la parte actora debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que conozca y resuelva en el plazo señalado en la presente determinación; y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente.

La determinación anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias **1/97** y **12/2004** emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"²⁶ y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".²⁷

Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia **9/2012** de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA**

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO
COMPETENTE”.²⁸**

Para tal efecto, deberá remitirse al referido órgano partidista el original de la demanda y demás actuaciones realizadas por este Órgano Jurisdiccional, previa certificación que de las mismas se realice, para que obren en el archivo de este Tribunal Electoral, quedando como constancia del reencauzamiento y remisión ordenados.

En razón de lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución que en derecho corresponda.**

Ahora bien, de acuerdo con el contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del Proceso Electoral Local Ordinario en Chiapas 2021, **se ordena** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que resuelva la controversia antes del trece de abril de dos mil veintiuno.**

Una vez que emita su resolución, deberá **notificarla a la parte actora dentro del término de veinticuatro horas a partir de la emisión de la misma**, a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente. En el entendido de que, el presente asunto se encuentra vinculado al proceso electoral, por lo que todos los días y horas son hábiles.

²⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Asimismo, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, acompañando su informe con copia certificada de la resolución correspondiente.

Apercibida la citada Comisión, que de no dar cumplimiento a lo antes señalado, se le aplicará lo establecido en los numerales 54 y 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, se hará acreedora a la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a **100 Unidades de Medida de Actualización**, a razón de \$89.62²⁹ (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía³⁰; lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

De igual forma, se ordena al Actuario Judicial adscrito a este Tribunal notifique por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el domicilio ubicado en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México³¹.

En este sentido, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que si al momento de notificarles el presente Acuerdo aún no ha remitido a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado requerido en su oportunidad, a efecto de evitar mayores dilaciones procesales, **remita el mismo de**

²⁹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

³⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.

³¹ Información verificada en el portal oficial de internet de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el link: <https://www.morenachj.com/contacto>

forma inmediata a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político en mención.

Asimismo, aun y cuando no se ha determinado respecto a la actualización de la violencia política en razón de género hechas valer por la accionante, este Tribunal considera oportuno establecer **que persistan las medidas de protección** dictadas en acuerdo plenario de treinta y uno de marzo, a favor de la accionante, aun y cuando no se ha determinado respecto a la actualización o no de la referida violencia, así como la posible continuidad o conclusión de las referidas medidas.

Por último, se instruye al Secretario General para que la documentación que de forma posterior se reciba, relacionada con el trámite del presente juicio, previo acuerdo, se remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través del correo electrónico **morenacnhj@gmail.com**³², y con posterioridad por correo certificado al domicilio ubicado en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de la parte actora a la

³² Información verificada en el portal oficial de internet de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el link: <https://www.morenacnhj.com/contacto>

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por los razonamientos y para los efectos precisados en la consideración **CUARTA** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la accionante con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **ifabogados7@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, en los correos electrónicos **morenacnhj@gmail.com** y **oficialiamorena@morena.sj**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; así como **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado**

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General**

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/140/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de abril de dos mil veintiuno.-----